

19369-2014. TRASLADO POR PARENTESCO EN EL TRABAJO NO SE APLICA A SITUACIONES SOBREVINIENTES.

Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que actualmente es docente, categoría PT6 en la Escuela Santiago en San Ramón de Alajuela, perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Occidente, agrega que es un puesto en propiedad que ocupa desde hace 11 años. Señala que hace 8 años contrajo matrimonio con el hermano de la Directora de la Escuela, la cual, siembre se ha inhibido cuando se trata de asuntos laborales o de jerarquía relacionados con su cargo y los ha resuelto el Supervisor Escolar de la Dirección Regional de Occidente. Sin embargo, mediante los oficios DRH-5336-2014-DIR y DRH-8314-2014, la Directora de Recursos Humanos de la Unidad de Preescolar y Primaria del Ministerio de Educación Pública, resolvió que es imposible mantener a ambas trabajando en la Escuela Santiago y ordenó el traslado de una de las dos, porque en su criterio aplicó incorrectamente el artículo 9 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil. Menciona que el 9 de junio del año en curso, conversaron con funcionarios de la Unidad de Preescolar Primaria para discutir el tema y una posible reubicación, sin embargo, le explicaron que su caso es particular y que no existen plazas en centros educativos de la zona que le permitan trasladarse sin tener que cambiar de vivienda afectando directamente a su familia. Señala la Sala que la limitación o restricción que impone el artículo 9 inciso b) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, no hace referencia a causas o situaciones sobrevinientes, sino únicamente al momento de

ingresar al Servicio Civil. En consecuencia, la condición prohibida es la de “nombrar”, a quien esté ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato, o con los superiores inmediatos de éste en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio. En virtud de lo señalado, se extrae de la letra de la norma en estudio que no se extiende la aplicación de dicha prohibición a causas sobrevinientes y por ello no se podría hacer una interpretación extensiva de dicha norma en perjuicio del funcionario público que con posterioridad a su nombramiento en propiedad, adquiere una nueva condición (causa sobreviniente), pues hacerlo sería imponer prohibiciones donde la norma no las establece, y darle un alcance que no se desprende de su texto. En el caso concreto, pese a que la recurrente ostenta nombramiento en propiedad desde el año 2003 en el puesto que ocupa actualmente y sobre el cual no se alega ningún problema en su desempeño, este Tribunal considera que las autoridades recurridas han dado una interpretación extensiva y fuera de los alcances que la misma norma establece. Así las cosas, este Tribunal concluye que se debe acoger el recurso por violación al derecho al trabajo a la recurrente pues la actuación de las autoridades recurridas resulta ser arbitraria y contraria a derecho por las razones indicadas. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a la Ministra y a la Directora de Recursos Humanos, ambas del Ministerio de Educación Pública, que procedan a dejar sin efecto definitivamente el oficio DRH-ASIGRH-UP-7821-2014.